

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES

(S-0966/2022)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Créase el Fondo Especial Minero

### CAPITULO I

#### Del Objeto de la Creación del FEM

ARTICULO 1º-. Créase el Fondo Especial Minero, destinado a las provincias mineras argentinas, en adelante –FEM-.

ARTICULO 2º-. El objeto del FEM, será contribuir al financiamiento de actividades económicas sustentables que permitan el desarrollo socioeconómico de las provincias mineras argentinas, sujeto al mantenimiento de la exploración y/o explotación de recursos minerales no renovables. Los recursos del FEM no podrán ser aplicados a gastos corrientes, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º de la presente ley.

ARTICULO 3º-. El FEM, en virtud de lo dispuesto en el Art. 2, se destinará a financiar proyectos de obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en ámbitos urbanos o rurales de las provincias mineras de la República Argentina donde se encuentre el yacimiento minero en explotación.

### CAPITULO II

#### De la Integración, Administración y Distribución del FEM

ARTICULO 4º-. Los recursos del FEM, estarán constituidos por el 20% de los derechos de exportación y de importación provenientes de las operaciones de comercio exterior, mencionadas, de la actividad minera encuadrada en las categorías primera y segunda del Código de Minería, ley 1919 en sus art. 3º y 4º respectivamente

ARTICULO 5º-. La distribución de los recursos del FEM, se realizará a cada provincia, en forma proporcional a los derechos de exportación e importación correspondientes a las empresas encuadradas en la presente ley, que realicen actividades en los yacimientos mineros de sus respectivos territorios.

ARTICULO 6º-. La administración y disposición de los recursos provenientes del FEM estará a cargo de cada provincia, debiendo respetarse la finalidad y destino indicados precedentemente.

ARTICULO 7°-. El servicio prestado por el Banco de la Nación Argentina será sin costo alguno para las jurisdicciones provinciales. Desde dichas cuentas los fondos se distribuirán en forma mensual y automática.

Las provincias mineras argentinas, alcanzadas por esta ley, deberán abrir una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina en la cual el Tesoro Nacional depositará mensualmente las sumas proporcionales que ingresen al FEM, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la presente.

ARTICULO 8°-. Para gozar de los beneficios de participación en la distribución del FEM, las provincias mineras argentinas deberán adherirse a las disposiciones de la presente Ley.

### CAPITULO III De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 9°-. El Poder Ejecutivo Nacional designara la autoridad de aplicación de la presente Ley.

### CAPITULO IV Disposiciones Generales

ARTICULO 10°-. En todo lo relativo a la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

ARTICULO 11- Los fondos recaudados comenzarán a distribuirse el primer día del mes inmediato posterior, a la fecha de la reglamentación de la presente norma.

Ante la falta de adhesión, el resto de las Provincias adheridas acrecerá en proporción a su porcentaje del total.

ARTICULO 12- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de sesenta (60) días, desde la sanción de la presente ley.

ARTICULO 13- Invítese a las Provincias a adherir a la presente ley.

ARTICULO 14- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía B. Corpacci. - Guillermo E. Andrada. - José R. Uñac. - Nora del Valle Giménez. - Cristina Lopez Valverde. -Ana M. Ianni.-

### FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley, se promueve ante la necesidad de equilibrar la distribución del destino de los aportes y retenciones tributarias de la actividad minera percibidas por el Estado Nacional, entre todas las provincias mineras argentinas.

El espíritu del proyecto, propone que, a través de la creación de un Fondo Especial Minero, compuesto por el 20% de los montos efectivamente recaudados por el Estado Nacional, en concepto de tributos provenientes de la actividad minera, tengan una clara finalidad solidaria de reparto de recursos de origen federal y que tenga por fin generar desarrollo sustentable y sostenible en las provincias para refuerzo de los presupuestos destinados a infraestructura en las Provincias mineras.

El objetivo primordial del destino del FEM radica en financiar obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en ámbitos urbanos o rurales de las provincias mineras de la República Argentina y que tengan por finalidad facilitar las condiciones para el desarrollo de las mismas, y generar nuevas actividades productivas.

En este sentido, los aportes tributarios sobre la actividad minera de los derechos de exportación e importación, viene a reforzar un carácter solidario al volcarse en forma directa a educación, salud, sanidad, vivienda o infraestructura vial de distinta envergadura

En tal contexto cabe recordar que en la reforma del año 1994 de nuestra Carta Magna se estableció que los recursos naturales son de exclusiva propiedad de las provincias.

Fue así que en la redacción del artículo 124 de la ley fundamental se estableció que: "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

En tales lineamientos, dentro del mismo cuerpo normativo, se observa que, en materia de federalismo fiscal, es a las provincias a quienes corresponde la potestad exclusiva y permanente para aplicar impuestos directos, salvo la concurrencia de la Nación de forma temporaria de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 inc. 2, como la potestad concurrente entre Nación y las provincias para imponer contribuciones indirectas.

No obstante, ello, a todas luces ha quedado demostrado que la capacidad real de las provincias para participar de una porción adecuada de la renta derivada de la explotación de los recursos minerales no renovables se encuentra sensiblemente limitada.

De la propia observancia del plexo normativo que rige la actividad minera en nuestro país, se desprende que, del esquema fiscal y tributario, a las provincias mineras se le impone en forma injusta un techo, sin otorgarle siquiera la valoración real del suelo explotado, extremo que a ciencia cierta debería revertirse ya que es en su territorio donde se concentran los yacimientos mineros, origen de la actividad tributada.

En este marco, a pesar de que la fuente de la actividad minera se gesta en territorio provincial, las provincias se ven obligadas a no aplicar por sí impuestos análogos a los nacionales, limitando su capacidad tributaria efectiva, por imposición del art. 9º de la Ley de Coparticipación Federal, generando, así una inequidad en desarrollo de las provincias, titulares del dominio originario de los recursos naturales, en este caso, recursos no renovables.

Por lo tanto, se considera necesaria la constitución de este Fondo Especial Minero en búsqueda de un desarrollo sostenible que conlleve la aplicación de un esquema que permita a las provincias mineras argentinas incrementar su participación en los beneficios extraordinarios asociados a la actividad minera, máxime cuando se espera que en el futuro los precios de los minerales sigan mostrando una dinámica ascendente.

De conformidad a todo lo expuesto, y dada la importancia que radica la creación del FEM para las provincias mineras de nuestro país, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Lucía B. Corpacci.- Guillermo E. Andrada.- José R. Uñac.- Nora del Valle Giménez.